

DR 29 121

Hola, buenas tardes. Comienza aquí un nuevo número de Revista de Derecho, una revista radiofónica dirigida a los estudiantes de derecho y a todas aquellas personas que se interesan por el mundo jurídico. Coordinan el programa los profesores de la Facultad de Derecho de la UNED.

Hoy cuatro temas van a ocupar nuestro programa, todos ellos temas relacionados con las asignaturas de cuarto curso de carrera. Para empezar hablaremos de los eurofuncionarios, es decir, los funcionarios de la Comunidad Económica Europea. Para ello contaremos con la participación del profesor José Ramón Parada, que es catedrático de Derecho Administrativo.

Hacia las nueve y cinco, un nuevo comentario de Actualidad Tributaria a cargo de los especialistas en Derecho Financiero y Tributario, Carlos Palao Taboada y Antonio Martínez Lafuente. Nos hablarán del texto refundido de la legislación vigente en materia de régimen local aprobado el pasado 18 de abril. Hacia las nueve y veinticinco, noticias universitarias.

Un breve boletín informativo al que seguirá un tiempo de Derecho Civil. Sobre el principio de trato sucesivo nos hablará hoy el profesor Álvarez Carballo, hacia las nueve y veintisiete minutos aproximadamente. Y a partir de las diez menos veinte escucharemos unas orientaciones de cara a los exámenes de Derecho Procesal de la mano del profesor de Procesal Juan Damián Moreno.

Este será nuestro último tema de la noche. Los sistemas de función pública en diferentes países han sido objeto de análisis en nuestro programa a lo largo de este curso. El profesor José Ramón Parada, catedrático de Derecho Administrativo en la UNED, nos ha explicado el sistema francés, americano e inglés.

Esta noche nos vamos a centrar en los eurofuncionarios, es decir, los funcionarios de la Comunidad Económica Europea. Profesor Parada, buenas tardes. Buenas tardes.

Seguimos hoy abordando el tema de la función pública después de haber expuesto en charlas anteriores algunos de los sistemas de función pública que se dan en diversos países occidentales. Hubiera sido mi intención rematar esta exposición monográfica, en la función pública, con una referencia al sistema de función pública en España. Sin embargo, el escaso tiempo que dispongo me incita a dejarlo para una otra oportunidad ya que hay que tratarlo con alguna extensión.

Y en este corto espacio de tiempo que hoy nos han concedido, me parece útil rematar esa visión comparatista aludiendo a la función pública en las comunidades europeas. Al fin y al cabo, esta es una función pública que nos afecta, que nos atañe, que es en cierto modo nuestra, porque no sólo va a gestionar nuestros intereses, sino que también, para bien o para mal, hemos de pagarla. Hemos de pagarla de una forma o de otra.

Pues bien, el personal de las comunidades europeas, lo que llamamos el mercado común, y frente a lo que viene siendo el sistema de empleo en las organizaciones internacionales, que o bien se nutren de funcionarios de los estados miembros, o bien recurren a la técnica de la contratación temporal, la administración de las comunidades europeas está a cargo de un personal propio, encuadrado mayoritariamente en un sistema de función pública. Como a este se harán referencias, o haremos referencias más amplias, vamos a tratar primero, muy brevemente, de las clases de personal contratado de que se sirven las comunidades europeas, y que son las siguientes. En las comunidades europeas se sirven de contratados que llaman de derecho comunitario, en los que se incluye el personal temporal que cubre mediante contrato aquellos puestos a los que las autoridades presupuestarias han atribuido carácter transitorio, o bien auxiliar, de tareas o puestos vacantes por ausencia del titular.

Bien, por último, personal contratado como consejero especial en función de sus cualificaciones profesionales de excepción. Todos estos tienen una vinculación contractual que no supera ciertos límites, y así no tienen derecho a los ascensos propios de la carrera de los funcionarios, pero, por analogía con estos, se rigen por las reglas estatutarias funcionariales a las que se remiten los contratos, además, claro está, de las reglas específicas que en estos se contienen. También como ocurre con los funcionarios, los litigios que se originan entre este personal y las instituciones de las comunidades europeas se someten al contencioso del Tribunal de Justicia de las Comunidades.

También las comunidades europeas se sirven de contratados de derecho privado local, que incluye el personal recultado para realizar tareas materiales fuera de la organización de la comunidad o de los países que ésta comprende, y a los que se contrata con cargo a créditos globales y siempre con arreglo al derecho civil o laboral del país en que han de prestar los servicios, y remitiéndose también los litigios que se originen entre las comunidades y este personal a los tribunales propios locales. Pero como se dijo, la mayor parte del personal de las comunidades europeas, que llega y llega al 87% en 1980, está integrado en un sistema de función pública, es funcionario comunitario, por consiguiente, eurócrata, como se le suele denominar. El sistema es muy parecido al sistema francés con algunas influencias alemanas, por ello puede calificarse de sistema cerrado según las caracterizaciones ya aludidas de que hemos hablado el primer día de estas chaplas, y que básicamente suponen la titularidad permanente de un empleo y la posibilidad de progresar en la responsabilidad y los derechos reservados al colectivo o cuerpo a que se pertenece a través de un verdadero derecho al ascenso a la carrera.

Supone además este sistema de función pública cerrada, que este personal no está sujeto a las reglas de los contratos, sino que su posición jurídica es legal o estatutaria, modificable por ello unilateralmente por las comunidades europeas dentro de ciertos límites, y remitiéndoselo a resolución de los conflictos que origine su aplicación al Tribunal de Justicia de las propias comunidades. El Estatuto vigente de los Eurocratas es el Reglamento de 29 de Febrero de 1968, parcialmente modificado en diversas ocasiones, y que ha sustituido a otros regímenes anteriores. En él se define a los funcionarios de las comunidades como aquellas personas que

han sido nombradas en las condiciones previstas en el Estatuto por un acto escrito de la autoridad investida del Poder de Nombramiento, que como todo ascenso además debe tener como presupuesto obligado la existencia de una vacante.

El funcionario de las comunidades europeas pierde toda vinculación con el Estado Nacional de que procede, y debe adecuar su conducta teniendo únicamente en cuenta el interés de las comunidades, y no el de su propio país, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno, autoridad, organización o persona exterior a la institución en que trabaja. Asimismo se le prohíbe aceptar, sin autorización expresa de la autoridad comunitaria que le nombró, cualquier tipo de nombramiento, distinción honorífica, condecoración, favor, remuneración, etc., salvo por trabajos anteriores o durante el permiso especial por razón de servicio militar. La concepción funcional estricta lleva a exigirle especiales deberes de lealtad con la administración a la que sirve, lealtad que se prolonga más allá de la jubilación y que le obliga a no aceptar ciertas funciones o ventajas en otras empresas o administraciones durante un periodo de tres años después de haber cesado en sus funciones al servicio de la comunidad.

Asimismo, se le impone el deber de observar la más estricta discreción sobre las informaciones que tenga por razón de su cargo y la prohibición de publicar, aislada en colaboración, cualquier trabajo relacionado con la actividad de las comunidades. En la función pública europea, como es ya normal en las funciones públicas de otros países occidentales, se reconoce el derecho de asociación de los funcionarios que se extiende a la posibilidad de formar parte de organizaciones sindicales o profesionales de funcionarios europeos. Se instrumenta asimismo un sistema de representación y participación en la gestión de la función pública comunitaria a través de comités de personal, comisiones paritarias y consejos de disciplina en cada una de las instituciones y de una comisión para tratar los casos de invalidez de los funcionarios para el conjunto de ellas.

No hay, sin embargo, un reconocimiento expreso del derecho de huelga. ¿Cómo se hace el reclutamiento? ¿Cómo es el sistema de carrera? ¿En qué situaciones pueden encontrarse los eurócratas? Pues bien, como es propio de los sistemas de función pública cerrada, la comunitaria se sujeta al principio de mérito y de carrera. De conformidad con el estatuto, el reclutamiento debe orientarse a la selección de personas que garanticen las más altas calidades de competencia, rendimiento, integridad, sobre la más amplia base geográfica posible entre los Estados miembros, sin distinción de razas, sexos o creencias y sin reserva de empleos concretos a los originarios de un Estado miembro determinado.

En cualquier caso, no pueden ser nombrados funcionarios de las comunidades europeas los que no sean nacionales de uno de los Estados miembros o que siéndolos no estén en el pleno uso de sus derechos cívicos, los que no tengan regularizada su situación militar, los que no ofrezcan las garantías de moralidad requeridas para el ejercicio de las funciones, los que no superen algunos de los procedimientos de selección, de concurso de méritos o concurso-posición y, por último, los que no justifiquen poseer el conocimiento profundo de una de las lenguas de la comunidad y satisfactorio de otra en la medida necesaria para el ejercicio de las

funciones a desempeñar. En cuanto al proceso de cobertura, las previsiones estatutarias son las siguientes. Antes del reclutamiento externo y ante la existencia de una vacante, la autoridad con poder de nombramiento y después de haber examinado las posibilidades de promoción o de traslados dentro de la institución, las de organización de un concurso interno en ella, las demandas de traslado de funcionarios de otras instituciones de las comunidades, abre el procedimiento externo a través del concurso, la oposición o el concurso-posición.

De este procedimiento se dispensa la selección de los funcionarios de los grados superiores, los llamados A1 y los A2, así como otros casos excepcionales de empleos que requieren cualificaciones muy especiales.